

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación:	11001 31 20002 2023-080-2
Radicado Fiscalía 35	201900291 E.D.
Afectados:	Carlos Alberto Vargas Bautista y otros
Decisión:	Declara legalidad de medidas cautelares
Interlocutorio	Nº 0039

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD en resolución de 26 de enero de 2022, respecto de varios bienes, petición elevada por el Dr. Oscar Julian Guerrero Peralta, en calidad de apoderado de los señores Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemaro Vargas González.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Con base en investigaciones realizadas por la Fiscalía ese estableció que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se habría conformado una estructura delincencial por lo menos desde el año 2012, liderada por el entonces magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, que tenía como finalidad la manipulación de procesos contencioso administrativos a su cargo para obtener beneficios económicos, de la cual hacía parte la abogada Kelly Andrea Eslava Montes cuyo rol era contactar a los interesados en los litigios y concretar los acuerdos ilegales; y también el señor Aldemaro Vargas González, administrador de los bienes del ex



magistrado, quien recibía en su cuenta bancaria los dineros productos del delito, y cuya función era invertirlos en negocios asociados con el otrora funcionario judicial.

Por esos hechos fueron capturados y vinculados a procesos penales el ex magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, quien se sometió a un principio de oportunidad y el señor Aldemaro Vargas González quien aceptó cargos por Lavado de activos y Concierto para delinquir. Con base en lo cual estimó que en este caso concurren las causales extintivas de los numerales 1, 4 y 9 del artículo 16 del C.E.D.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Con oficio de 18 de junio de 2019 dirigido a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, se compulsaron copias para dar inicio a la acción extintiva¹.

Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD², delegada que a través de resolución de 26 de enero de 2022 ordenó la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, sobre los bienes de los señores Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemaro Vargas González³. Y el 22 de julio de ese mismo año demandó la extinción del derecho de dominio⁴.

Las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado **2022-101-3**, proceso que en virtud de los acuerdos PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 y CSJBTA23-11 de 24 de febrero de 2023, le fue entregado al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, siéndole asignado el radicado No. **2023-140-4**.

¹ Página 3 digital del cuaderno principal 1 disponible en la carpeta denominada "EtapaFiscalia" del expediente digital No. **2023-080-2**

² Página 352 ibídem

³ Página 2 digital del cuaderno de medidas cautelares 1 disponible en la carpeta denominada "EtapaFiscalía" del expediente digital No. **2023-080-2**

⁴ Página 2 digital del cuaderno de demanda disponible en la carpeta denominada "C01Fiscalía" del expediente digital No. **2023-080-2**



Ahora bien, el Dr. Oscar Julian Guerrero Peralta, en calidad de apoderado de los señores Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemaro Vargas González solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas a los bienes de su mandante⁵, petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial⁶.

Mediante auto de 11 de julio de 2023⁷, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, termino dentro del cual el representante del Ministerio Público estimó que le asiste razón a la defensa y por ende solicitó que se declare la ilegalidad⁸.

4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Como ya se indicó mediante resolución de 26 de enero de 2022 la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de los bienes, entre otros, de los ciudadanos Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemaro Vargas González.

Para ello citó la normatividad que regula la competencia para actuar, así como los fines y clases de las medidas cautelares previstas en el C.E.D.; y en seguida mencionó los hechos que dieron origen a la actuación.

Sobre estos precisó que la presente actuación tuvo su origen en la investigación de la presunta ocurrencia de actos de corrupción en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Se dice que el señor Jorge Enrique Rojas radicó varias veces una demanda de reparación directa ante la mencionada Corporación hasta que fue asignada al Despacho del entonces magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, que el 3 de abril de 2014 emitió

⁵ Disponible en la subcarpeta de "Anexos" de la carpeta "EtapaJuzgado" del expediente electrónico **2023-080-2**

⁶ Disponible en la carpeta "EtapaJuzgado" del expediente electrónico **2023-080-2** como documento 0002

⁷ Ibídem documento 0003

⁸ Ibídem documento 0009



sentencia en la que condenó al distrito a pagar la suma de \$64.215.801.333,5 millones de pesos que fueron distribuidos en 20% para Kelly Andrea Eslava Montes por cesión de derechos litigiosos, esto es \$12.843.160.266,7 millones de pesos y \$51.372.614.066,8 para el demandante.

En el curso de la investigación se estableció que la abogada Kelly Andrea Eslava Montes realizó judicatura en el Despacho del magistrado sustanciador Carlos Alberto Vargas Bautista y luego fue funcionaria de ese Despacho hasta 2010 y desde ese año hasta el 2012 litigó usando una oficina del mencionado funcionario judicial, que posteriormente compró la progenitora de la abogada.

Y a través de informes de investigadores se advirtió un posible lavado de activos en torno de un fallo de reparación directa en beneficio de terceros, indicándose que durante el trámite del proceso la abogada Kelly Andrea Eslava Montes consignó dineros en una cuenta bancaria a nombre del señor Aldemaro Vargas González, a saber, administrador de los bienes del exmagistrado Carlos Alberto Vargas Bautista; a lo que sumaron los informes de interceptaciones telefónicas que daban cuenta de las irregularidades, no solo en ese asunto, sino también en el proceso denominado Soporte Vital S.A.

Señala que la organización operó aproximadamente desde 2012, prolongándose hasta 2017 *«amplio periodo durante el cual la estructura criminal logró concretar sus objetivos delictivos en un numero plural de procedimientos contenciosos.»*. En concreto, señala los denominados Humedal Jaboque y Soporte Vital S.A, precisando que respecto del primero se detectaron consignaciones en la cuanta de Aldemaro Vargas González por \$125.800.000 millones de pesos; y del segundo por \$203.600.000 millones de pesos, obteniendo así un indebido beneficio económico al emitir sentencias contrarias a derecho.

En la decisión objeto de censura por parte del Dr. Oscar Julian Guerrero Peralta, la Fiscalía narró el modus operandi a través del cual operó la estructura para lograr beneficios económicos a partir de la manipulación de diversos procedimientos administrativos nuevos y los que ya estaban en curso.



Citó entre ellos, el caso Humedal Jaboque del cual se indican los actos irregulares que se presentaron durante su trámite, desde la asignación por reparto, hasta la sentencia definitiva en la que se condenó a la EAAB a pagar a título de indemnización la cifra ya referida. En cuanto al caso denominado Soporte Vital S.A., menciona que se trató de la demanda presentada el 23 de septiembre de 2014 contra el hospital de Ubaté por el abogado Freddy Ricardo Iregui Aguirre; posteriormente le fue sustituido el poder a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes y con ella se adelantó la actuación hasta culminar con la sentencia de 12 de octubre en la que se condenó a la ESE demandada al pago de una indemnización por valor de \$9.296.046.619 millones de pesos; destacando que el proceso ejecutivo para el cobro de dicha suma también le fue asignado por reparto al Despacho del entonces magistrado Vargas Bautista, en que adoptó decisiones que conllevaron a la Fiscalía a denunciarlo por la presunta comisión de varios delitos, entre ellos, prevaricato y concierto para delinquir, cohecho, etc.

Así mismo, indica la instructora que se realizaron búsquedas selectivas en bases de datos en las que se obtuvo información que una vez analizada, permitió determinar que los ciudadanos Carlos Alberto Vargas Bautista, Aldemaro Vargas González y Kelly Andrea Eslava Montes cuentan con incrementos patrimoniales por justificar; aunado al hecho de que los dos últimos aceptaron cargos vía preacuerdo y la fémina en cuestión suscribió un principio de oportunidad.

Posteriormente se refirió a los fundamentos de derecho para imponer las medidas cautelares, comenzando por mencionar las características, naturaleza, independencia y autonomía de la acción extintiva, recordando que esta culmina con sentencia y por ello deben existir mecanismos suasorios para cautelar de manera preventiva los bienes buscando con ello evitar que estos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Al respecto enseña que se debe hacer un juicio de adecuación que precise que las medidas a adoptar resulten idóneas y ajustadas al orden jurídico, esto es, aptas para cumplir con sus fines, procediendo a indicar que en este caso la



suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro resultan adecuadas mientras se decide por sentencia el trámite, toda vez que al tener origen ilícito no deben ser administrados por sus titulares aparentes, ni generarles beneficios que rayen con los principios de un Estado social y democrático de derecho.

Afirma que las cautelas en mención también son urgentes, puesto que tal como se demuestra en el expediente estas personas son muy avezadas en el manejo de dineros y recursos, y podrían enajenar los activos con mucha facilidad, como quedó en evidencia con la realización de maniobras de ocultamiento de dineros y que convirtieron para dar apariencia de legalidad y no ser descubiertos por las autoridades, sumado a que la limitación de seis meses impuesta en el proceso penal ya no se encuentra vigente, situación propicia para el traspaso a terceros.

Explica las funciones que cumplen el embargo y el secuestro, y que los bienes en manos de sus titulares podrían sufrir alteraciones tanto jurídicas como físicas, por lo que se impone retirarles su tenencia material y entregarlos a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., citando como ejemplo dos bienes que fueron transferidos por Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemaro Vargas González tan pronto culminó la prohibición legal en el proceso penal.

En cuanto los vehículos, dice que estos no pueden permanecer rodando, porque además de representar ante la comunidad ineficacia de la administración de justicia, la desmotiva en su actuar.

Agrega que es **necesario** limitar el derecho de dominio por ser originados en conductas ilícitas; que son **razonables** para evitar que los bienes sigan siendo en actividades ilícitas como las reprochadas y la justicia no puede ser benévola con los actos de corrupción mediante ideas para acrecentar los patrimonios, tal como la “venta de la justicia”, en este caso y sin presentación alguna, un magistrado que debía actuar de manera ejemplar ante la sociedad.

Frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto señala que se aplica para determinar si la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política; que se



debe repeler la riqueza de personas que ejercen sus derechos de manera ventajosa ante las personas de bien que se esfuerzan para tener sus bienes de forma honesta y transparente.

Este juicio implica un análisis de los medios y fines, que al imponerlas no se generen tratos desiguales, ni se sacrifiquen valores y principios; y en este caso se inclina por la imposición de las cautelas del artículo 88 del C.E.D., dado el origen de los bienes en actos de corrupción y que debe prevalecer el imperio de la justicia y no la extralimitación de derechos subjetivos. Además, que son urgentes en los términos del artículo 89 del C.E.D. como quiera que hay bienes que fueron originados y destinados en contravía de los artículos 34 y 58 superiores “para el tráfico de estupefacientes”.

Reitera que existe un ánimo por parte de los afectados de transferir los bienes a terceros aprovechándose del conocimiento que tienen, recordando los dos bienes que vendieron al cumplirse la prohibición impuesta en la actuación penal; sumado al origen ilícito de los recursos para la adquisición, de donde emerge que las medidas impuestas a los bienes cautelados resultan más que adecuadas y necesarias; fundamento que basa en la sana crítica respecto de los medios de convicción allegados, que dan cuenta de un verdadero fenómeno de criminalidad en las entrañas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que merece todo el reproche no solo en el ámbito penal, sino en el de extinción de dominio, en la medida que de la ejecución de las actividades ilícitas germinaron derechos subjetivos patrimoniales ilícitos que dan origen a las causales extintivas y por ende validan la aplicación del poder soberano del Estado como medida ejemplarizante para que no queden en la impunidad; lo que lleva a imponer las medidas cautelares, pues no existe otro mecanismo en el ordenamiento jurídico para cesar el uso, goce y disposición de los bienes de los afectados como integrantes de una organización delictiva que son.

Señaló que en este caso concurren las causales 1, 4 y 9 del artículo 16 del C.E.D. y explicó para cada afectado y sus bienes de qué manera resultan aplicables las causales con base en los elementos mínimos de juicio, mismos que estima suficientes para considerar que probablemente tienen vínculo con alguna causal de



extinción de dominio, enlistando los bienes perseguidos y los medios probatorios que tuvo en cuenta para su decisión.

5. LA SOLICITUD

El Dr. Oscar Julian Guerrero Peralta en calidad de apoderado de los ciudadanos Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemar Vargas Gonzalez solicitó el control de legalidad a la resolución de 26 de enero de 2022 impuestas por la Fiscalía, para lo cual inicialmente, relató los hechos que dieron origen a la actuación, relacionados con actos de corrupción en los que se vio involucrado el ex magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Carlos Alberto Vargas Bautista y el señor Aldemaro Vargas González como particular; concretamente, haber recibido dinero para torcer dos procesos.

Frente a las medidas cautelares, comienza por explicar que estas no pueden extenderse por más de seis meses y que para el caso concreto la resolución cuestionada es del 26 de enero de 2022, y que a la fecha de presentación de la solicitud los afectados no han sido notificados de la demanda, con lo cual se desconoció el artículo el artículo 89 del C.E.D., por no presentarla o archivar la investigación, razón por la cual se debe aplicar literalmente la norma en cita.

Trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema para resolver dentro de los plazos razonables en materia de extinción de dominio, indicando que son aplicables puesto que ha transcurrido más de un año sin que se haya adoptado la decisión correspondiente, incurriéndose en mora judicial injustificada y violación a la Constitución Política y normas de orden internacional; a lo que adiciona argumentos contra las causales extintivas, tales como la ausencia de prueba sobre la consignación de dinero espurio en las cuentas bancarias de los afectados.

Retomando su argumento sobre la mora, transcribe apartes de decisiones que indican que se puede incurrir en prevaricato por acción al apartarse de la jurisprudencia de las altas cortes; agrega que la decisión de la Fiscalía no es jurisdiccional y por ello se le debe considerar como un acto administrativo que perdió



sus efectos al superarse ampliamente los seis meses y no podía ejecutarse por que perdió efectos por disposición de la ley.

Por otra parte, afirma que la Fiscalía «*en forma desconsiderada hace un relato en forma genérica y abstracta tanto de los hechos como de las pruebas, así como de su argumentación de la necesidad, urgencia, proporcionalidad, etc., al no confrontar ninguno de sus argumentos, ni de los hechos con el material probatorio.*» y pronunciarse con argumentos generales respecto de todos los afectados; además de confundir la responsabilidad derivada del proceso penal, con la patrimonial derivada de la acción extintiva, sin que se pueda trasladar la una a la otra, destacando que la instructora en la resolución confutada da por cierta la responsabilidad penal, y esgrime argumentos contra la configuración de las causales extintivas; refiriendo que mal hace la Fiscalía en omitir la relación de causalidad que debe necesariamente existir entre los depósitos y la adquisición de los bienes para fundamentar la medida cautelar, e insiste en la inocencia de Carlos Alberto Vargas Bautista en cuanto la consignación de dineros en sus cuentas, criticando que se edifique sobre esa acusación penal la medida cautelar, sin precisar con la debida claridad probatoria dicha tesis y como se relaciona cada suma consignada con los bienes y la limitación que se les impone; resaltando la forma irresponsable como en la decisión se habla de “tráfico de estupefacientes.”, al que no han estado vinculados sus mandantes.

Dedica el siguiente acápite a la no demostración del carácter ilegítimo del título por parte de la Fiscalía, exponiendo argumentos dirigidos contra la causal extintiva e indicando que de ahí se deriva la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, ya que la existencia de un proceso penal no es suficiente para consolidar el vínculo con la causal extintiva, pues para eso es necesario que la instructora demuestre que los dineros a que se hace alusión fueron recibidos por razón de algunos de los delitos de que se acusa y que con estos se adquirieron los bienes o se presentó mezcla con otros de procedencia lícita, lo cual solo se afirmó de forma genérica.



Además, increpa que no es suficiente hablar escueta y filosóficamente del objetivo de las medidas, sino que es necesario verificar fáctica y jurídicamente esos conceptos en el caso en concreto, lo que omite la fiscalía en su decisión, dándose una falta de motivación; resaltando que en este caso se dan las circunstancias de que trata el artículo 112 en sus numerales 1, 2 y 3 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares.

Reitera lo ya expuesto sobre la usencia de elementos mínimos de juicio y señala que no es razonable, ni proporcional la manera en que se embargaron los bienes sin tener en cuenta el monto de los valores a recaudar que pueden ser limitados a lo necesario como hace el juez en los procesos ejecutivos. Resalta el avalúo de los bienes cautelados a sus clientes y la suma supuestamente obtenida ilícitamente, lo que evidencia que no es proporcional.

Explica por otra parte que, los bienes no pueden ser ocultados porque ellos son inmuebles que no se pueden desaparecer físicamente, por razón de su naturaleza y, si son negociados o transferidos pueden ser perseguidos en cabeza de quien estén; tampoco se puede referir de deterioro, sumado al hecho que este se ha presentado desde que están en cabeza de la Fiscalía que no ha realizado gestión para mantenerlos, tratándose de bienes agrícolas, en los que si quiera se han pagado los servicios públicos, después de su entrega a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que no es cierto que los bienes tuvieran una destinación ilícita como lo afirmó la instructora, puesto que no hay elementos que indiquen que en estos se almacenaban o expendieran estupefacientes, *“siendo una mera afirmación falaz de la Fiscalía para hacer desproporcionada e innecesaria la medida.”*

Aduce que es suficiente la medida cautelar de embargo sobre uno de todos los bienes, ya que así queda fuera del comercio jurídico impidiendo que se venda, transfiera, hipoteque etc., y se garantiza el monto perseguido, dado el avalúo de los predios, agregando que la medida es desproporcionada por cuanto se cautelaron



más bienes de lo necesario (inmuebles y vehículos) que ascienden a más de mil trescientos millones de pesos.

Resalta que la Fiscalía no cumplió su propia orden como se evidencia de los folios de matrícula inmobiliaria de inmuebles y certificados de tradición de vehículos, de los que se establece que solamente se registró la medida respecto del predio de Icononzo; sumado a que el secuestro se practicó sin cumplir con el registro previo, constituyéndose en un exceso que vulnera los derechos de los afectados.

Por otra parte, aduce que se configuró la causal 3ª del artículo 112 del C.E.D., al fundarse en una falsa motivación por no precisar los hechos que dan origen a una responsabilidad patrimonial, como quiera que hizo afirmaciones abstractas como que se trata de hechos de corrupción, que es una organización delincuencia, y comisión de delitos de prevaricato por acción y omisión. Que la sola mención de los procesos denominados humedal Jaboque y soporte vital no sustenta legalmente la medida cautelar, puesto que ya se demostró que las sumas no fueron consignadas y en consecuencia no es de recibo una argumentación general y abstracta dentro del concepto de motivación; además que tampoco se realizó el análisis sobre la adquisición lícita de los bienes, ni se indica que los dineros supuestamente ilícitos fueran utilizados para dicha compra.

Seguidamente expone observaciones sobre la falta de análisis por parte de la Fiscalía, que permitiera determinar la ilegalidad de los dineros con los que se compraron los bienes, razón por la que procede a explicar la forma, el precio y fecha en que fue adquirido cada uno de los inmuebles y vehículos cautelados, presentando argumentos encaminados a derruir la concurrencia de las causales extintivas invocadas por la Fiscalía; resaltando la ausencia de limitaciones en los folios de matrícula inmobiliaria al momento de las negociaciones, la compra en periodo diferente al de la supuesta comisión de delitos y la limitación de seis meses que se impone en virtud del artículo 97 del CPP en los procesos penales tema sobre el cual cita jurisprudencia, para señalar que no se puede alegar mala fe en el vendedor o el comprador.

Finalmente, aportó documentos para que sean tenidos como pruebas.



6. INTERVENCIÓN PREVIA.⁹

En escrito allegado en el término del traslado del artículo 113 del C.E.D. el representante de la sociedad, expuso que las medidas cautelares no se pueden extender por más de seis meses sin presentar la demanda. Por otra parte, señala que le asiste razón al abogado en la medida que las cautelares son de carácter excepcional y solo se deben aplicar en evidente urgencia y con la existencia de motivos fundados. Explica en que consiste el test de proporcionalidad, y concluye que en este caso resultan desproporcionadas las cautelares por la cantidad y valor de los bienes afectados.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de los señores Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemaro Vargas González en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No.

⁹ Etapa Juzgado, 009descorre traslado



PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente control de legalidad, puesto que varios de los inmuebles están en municipios de Cundinamarca y en Bogotá, razón por la cual el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá asumió el conocimiento de la etapa de juicio y posteriormente en virtud de los acuerdos PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 y CSJBTA23-11 de 24 de febrero de 2023, lo entregó al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, siéndole asignado el radicado No. **2023-140-4** Despacho que lo avocó.

7.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de los señores Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemaro Vargas González a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía el 26 de enero de 2022. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa*



solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *(...)*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado*



medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

7.3. Caso concreto.

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si las medidas cautelares emitidas por la Fiscalía 35 DEEDD en resolución de 26 de enero de 2022, entre otros, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 157-95728, 157-17386, 366-412, 200-226517 y 157-97461, este último solamente en lo que corresponde al porcentaje de Aldemaro Vargas González; y los vehículos de placas IJP-142 y SWP-730 y la moto de placa KRX-94B, así como su materialización se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

Como ya se indicó, el mandatario de los afectados, señores Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemaro Vargas González, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, afirmando que la Fiscalía no presentó demanda dentro de los seis meses



siguientes a su imposición desconociendo los parámetros del artículo 89 del C.E.D.; que no existen elementos mínimos de juicio suficientes como quiera que no se ha establecido que en cabeza sus representados existan incrementos patrimoniales por justificar en el proceso penal y que no se motivaron los motivos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de manera concreta, sino de forma genérica y abstracta.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado de los señores Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemaro Vargas González, inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en este asunto.

Primeramente, debe indicársele que, en esta oportunidad este Despacho tiene asignado únicamente el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 26 de enero de 2022, entre otros, respecto cinco bienes inmuebles, dos vehículos y una motocicleta; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a razones por las cuales el apoderado estima que no concurre la causal extintiva del dominio, pues esos temas son objeto de análisis en el juicio.

Así mismo que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio tal como enseña su artículo 18; por lo que el argumento del apoderado de los señores Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemaro Vargas González fundado en la ausencia de responsabilidad penal, es decir, en su presunción de inocencia, no puede tener cabida en este asunto.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función



ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹⁰, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹¹, por lo que deviene que no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o sigan destinados a la comisión de actos punibles, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

Como ya se dijo, el profesional da a entender que se desconoció el artículo 89 del C.E.D. por parte de la Fiscalía, ya que a la fecha de presentación de la solicitud de control de legalidad no se había notificado a sus representados de la demanda, además que en la decisión cuestionada se abordaron de manera genérica y abstracta los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, se confundió la responsabilidad penal con la patrimonial estructurándola en la acusación desconociendo la presunción de inocencia al hacer afirmaciones abstractas como que se trató de hechos de corrupción, que era una organización delincuencia, y que se está ante la comisión de delitos de prevaricato por acción y omisión, lo que considera una falsa motivación; así mismo, que no se explicó con la debida claridad probatoria el test de proporcionalidad, ni como se relacionó cada suma consignada

¹⁰ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



con los bienes y la limitación que se les impuso, destacando que era suficiente cautelar solo uno de los bienes en razón de su avalúo; de la misma manera, explicó la forma cómo se adquirió cada uno de los bienes cautelados concluyendo de ese análisis que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente tengan vínculo con las causales extintivas aducidas por la instructora, con base en lo que solicita la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares por configurarse las causales de ilegalidad de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Ahora, teniendo en cuenta que el libelista da a entender que en el caso de los bienes de sus representados las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía excedieron el término previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio como quiera que no presentó demanda, precluyendo la facultad de mantener dichas limitaciones, una vez analizada la situación, el Despacho estima lo siguiente.

Lo primero que se tiene, es que en efecto la Fiscalía impuso las medidas cautelares a través de la pluricitada resolución del **26 de enero de 2022**, con lo que el término aludido para presentar la demanda fenecía el **26 de julio de 2022**, sin que en ese lapso se hubiese emitido el pronunciamiento.

No obstante, como se indicó, a través de resolución de fecha **22 de julio de 2022** el ente investigador emitió demanda de extinción de dominio en relación con los bienes relacionados en dicha decisión; una vez presentada fue asignada por reparto al Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado **2023-101-3**, Despacho que de acuerdo con la información de la base de datos del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos avocó su conocimiento y ordenó su notificación en auto del **7 de febrero de 2023** y en virtud de los acuerdos PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 y CSJBTA23-11 de 24 de febrero de 2023, le fue reasignado al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad con el radicado No. **2023-140-4**, que avocó con auto de **31 de mayo de 2023** y actualmente está en notificaciones.



Por su parte, el **13 de abril de 2023** ante el correo electrónico del Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el Dr. Oscar Julian Guerrero Peralta, radicó solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de sus representados, lo que da a entender que ya era conocedor de la demanda que el mencionado Despacho había admitido para su notificación, por lo que no resulta válido su argumento según el cual se desconocía la demanda de la Fiscalía¹².

En ese orden de ideas resulta claro que la supuesta situación que eventualmente daría lugar a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares desapareció antes de que el profesional radicara su solicitud en el correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos, dado que la pretensión extintiva se concretó con la presentación de la demanda y en ese orden de ideas la irregularidad alegada no existió, al punto que la actuación se encuentra en etapa de juicio y por ende está culminada la fase en la que se podía presentar la anomalía. En ese orden de ideas, le asiste razón al agente del Ministerio Público al indicar que las medidas cautelares no se pueden mantener por más de seis meses, sin embargo, esa premisa no se cumple en este trámite.

Tampoco le asiste razón al apoderado al pretender darle la calidad de acto administrativo a la resolución mediante la cual se impusieron las medidas cautelares, puesto que, si bien es cierto en principio reúne la mayoría de los requisitos que la asemejan con la figura, la connotación que tiene en el Código de Extinción de Dominio no permite atribuirle esos efectos, pues como norma especial que es, fija una regla en cuanto su emisión y también de contradicción, entre los cuales no están los recursos, requisito propio de los actos administrativos, sino que dispone como mecanismo para ello el control de legalidad con unas reglas específicas de tratamiento, mecanismo al cual en efecto acudió; dándole un alcance que no corresponde.

¹² Disponible en la carpeta "EtapaJuzgado" del expediente electrónico **2023-080-2** como documento 0001



Por lo anterior, la solicitud sustentada en la circunstancia prevista en el artículo 89 del C.E.D. resulta improcedente, razón por la cual se negará el levantamiento de las medidas cautelares, esto en virtud de los principios de preclusividad y convalidación, como quiera que la Fiscalía había cumplido con anterioridad con la carga procesal de presentar la demanda de extinción.

Definido lo anterior, en lo que tiene que ver con la causal 1ª de ilegalidad, resulta necesario precisar que, para imponer la suspensión del poder dispositivo la norma **reclama un mínimo** con el que se pueda considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y para el caso que nos ocupa con suficiente claridad la Fiscalía explicó en su decisión cómo se idearon estrategias para, desde el momento de reparto lograr la asignación de procesos al Despacho del entonces magistrado de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Carlos Alberto Vargas Bautista, con el fin de fallar a favor de los demandantes en procesos de reparación directa, a cambio de beneficios económicos que fueron a parar a los patrimonios de los afectados, entre ellos, de la abogada Kelly Andrea Eslava Montes con quien había tenido una relación laboral y sentimental y también del administrador de los bienes del exfuncionario Aldemaro Vargas González. La instructora señaló que la organización desarrolló sus actividades ilícitas por lo menos desde 2012 y 2017 ***«amplio periodo durante el cual la estructura criminal logró concretar sus objetivos delictivos en un número plural de procedimientos contenciosos.»***; señalando en concreto, los denominados Humedal Jaboque y Soporte Vital S.A, precisando que respecto del primero se detectaron consignaciones en la cuenta de Aldemaro Vargas González por \$125.800.000 millones de pesos; y del segundo por \$203.600.000 millones de pesos, obteniendo así un indebido beneficio económico al emitir sentencias contrarias a derecho; dio cuenta entonces de las búsquedas selectivas en bases de datos en las que se obtuvo información que una vez analizada, permitió determinar que los afectados cuentan con incrementos patrimoniales por justificar; aunado al hecho de que Vargas González aceptó cargos vía preacuerdo y la abogada suscribió un principio de oportunidad; situaciones que permiten inferir de manera probatoriamente fundada que los inmuebles objeto de esta decisión pueden tener



un nexo con esos beneficios que se obtuvieron por los actos de corrupción en los que en términos de la Fiscalía, se vendió la justicia. desfalcos de dineros públicos, circunstancia que precisamente evidencia la relación con la causal extintiva aducida por la Fiscalía Delegada.

Véase que en la resolución que impuso las medidas cautelares, se dejó entrever el modus operandi del grupo delincuenciales y el movimiento de los recursos ilícitos en las cuentas bancarias a nombre de los afectados, es decir, la posible participación de los afectados para beneficiarse ilícitamente con la emisión de sentencias contrarias a derecho, en casos como los denominados Humedal Jaboque y Soporte Vital S.A.

Debe quedar claro que con ello no se quiere indicar que se esté tomando una decisión definitiva, puesto que tal como ya se ha aclarado, los argumentos y pruebas sobre la concurrencia o no de las causales extintivas solamente pueden ser sopesadas y resueltas en el juicio de extinción de dominio ante el funcionario competente; pero los elementos aducidos por la Fiscalía sí conllevan la necesidad de imponer medidas cautelares que garanticen la ejecución de una eventual sentencia que ordene la extinción del derecho de dominio en la que se establezca con el material probatorio el verdadero origen de los capitales con que los afectados adquirieron los inmuebles y vehículos cautelados, ya que los anteriores aspectos en esta instancia, en grado de probabilidad, sí evidencian un vínculo con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, contrario a lo aducido por el apoderado.

Y es que no se requiere hacer un mayor análisis de la situación para concluir que efectivamente hay elementos mínimos de juicio suficientes que permiten concluir que los bienes cautelados y reclamados por los señores Carlos Alberto Vargas Bautista y Aldemaro Vargas González tienen un probable vínculo con las causales 1, 4 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 tal como lo expuso la Fiscalía Delegada, al dejar en evidencia entre otras cosas que, al parecer se beneficiaron ilícitamente con la emisión de fallos por parte de Vargas Bautista, en la medida que se recibieron sumas de dinero para emitirlos contra legem favorablemente a los intereses de los demandantes, por lo que resulta viable



perseguir sus patrimonios en busca de compensar el erario público, pues en últimas este se vio afectado con el pago de las indemnizaciones que se le cargaron. Recuérdese que los delitos de los que se acusa a los involucrados son de aquellos tipos penales que entre sus elementos contempla el beneficio económico para quien incurre en la conducta o para terceros.

En síntesis, se debe referir que hay material probatorio que no se puede negar ni desconocer, para concluir que es evidente el vínculo de los inmuebles y los vehículos reclamados con las causales de extinción de dominio, tornándose legal la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo adoptada en lo que respecta a este requisito; puesto que es evidente que a través de presuntos actos de corrupción se ordenó el pago indebido de indemnizaciones con cargo al erario de la nación, y que probablemente estos recursos se usaron para la adquisición de bienes, por lo cual en este estadio procesal, se insiste, hay elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que factiblemente los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 157-95728, 157-17386, 366-412, 200-226517 y 157-97461, este último solamente en lo que corresponde al porcentaje de Aldemaro Vargas González; y los vehículos de placas IJP-142 y SWP-730 y la moto de placa KRX-94B, sobre los que se solicita el presente control de legalidad, tienen relación directa con las causales 1, 4 y 9 del art. 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 respectivamente esgrimidas por la Fiscalía Delegada.

Conforme lo expuesto entonces, este Despacho no comparte los argumentos del apoderado, al indicar que no existen elementos mínimos de juicio en el entendido que la existencia de un proceso penal no es suficiente para consolidar el vínculo con la causal extintiva y los bienes, razón por la que no se configura la causal contenida en el numeral 1º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Además, debe tenerse en cuenta que tal como lo señaló la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco precisó que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelares es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos*



de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”¹³.

De otro lado, en lo que se refiere a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo primero que se debe recordar, como ya se precisó en líneas anteriores, es que la acción de extinción de dominio no depende de los resultados de procesos penales o de otra naturaleza, dada su independencia y autonomía respecto de estos; por lo que el argumento del abogado según el cual da a entender que la decisión cuestionada no cumplió con los mencionados requisitos en cuanto al test de proporcionalidad por fundarse en afirmaciones abstractas como que se trataba de hechos de corrupción, que era una organización delincinencial, y por la comisión de delitos de prevaricato por acción y omisión, no resulta válido en punto de acreditar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas; como tampoco lo es el argumento avalado por el representante del Ministerio Público en el sentido que resultan desproporcionadas las cautelas por la cantidad y el avalúo de los bienes afectados, pues como bien lo dio a entender la Fiscalía, las conductas ilícitas se realizaron por lo menos entre los años 2012 y 2017 *«amplio periodo durante el cual la estructura criminal logró concretar sus objetivos delictivos en un numero plural de procedimientos contenciosos.»*, obteniendo indebidos beneficios económicos al emitir sentencias contrarias a derecho, con lo cual es probable que no solo se hubo beneficiado de las decisiones en los procesos conocidos como Humedal Jaboque y Soporte Vital S.A, sino de otros, situación que en todo caso debe ser establecida en la etapa de juicio.

Sumado a lo anterior, para el Despacho es claro que la resolución atacada por vía del control de legalidad analizó los mencionados criterios, pues tal como lo dio a entender la Fiscalía, son necesarias y urgentes para sustraer los bienes de la esfera de los titulares de derecho de dominio, puesto que tal como se demostró en el expediente los afectados son personas muy avezadas en el manejo de dineros y recursos y podrían enajenar los activos con mucha facilidad, como quedó en evidencia con la realización de maniobras de ocultamiento de dineros y que convirtieron para dar apariencia de legalidad y no ser descubiertos por las

¹³ Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.



autoridades, recordando los dos bienes que vendieron al cumplirse la prohibición impuesta en la actuación penal que al perder vigencia resultaba propicia para el traspaso de bienes a terceros.

A juicio del Despacho no se evidencia que se trate de argumentos abstractos y genéricos, como quiera que explícitamente se analizó la situación de los bienes de los afectados y el proceder de ellos en cuanto los movimientos ilícitos para su adquisición, e incluso para su transferencia al culminar la prohibición impuesta en el proceso penal como ya se reseñó. También explicó que los vehículos no pueden permanecer rodando, porque además de representar ante la comunidad ineficacia de la administración de justicia, la desmotiva en su actuar. A lo cual agregó que es **necesario** limitar el derecho de dominio por ser originados en conductas ilícitas; que son **razonables** para evitar que los bienes sigan siendo permeados en actividades ilícitas como las reprochadas y la justicia no puede ser benévola con los actos de corrupción mediante ideas para acrecentar los patrimonios, tal como la “*venta de la justicia*”, en este caso y sin presentación alguna, un magistrado que debía actuar de manera ejemplar ante la sociedad, siendo evidente que se refiere al patrimonio de los afectados y la posibilidad de que ellos ejecuten actos que impidan que se cumplan los fines previstos en el artículo 87 del C.E.D., es decir, se trata de argumentos concretos en relación con la imposición del embargo y el secuestro, pues no existe otro mecanismo en el ordenamiento jurídico para cesar su uso, goce y disposición; pues como bien lo manifestó la Fiscalía, fundado en la sana crítica respecto de los medios de convicción allegados, se está ante un verdadero fenómeno de criminalidad en las entrañas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que merece todo el reproche no solo en el ámbito penal, sino en el de extinción de dominio.

En ese orden de ideas, de lo expuesto por la instructora, resulta claro que es necesario sacarlos del comercio, evitando que se transfieran hacia terceros mediante figuras artificiosas, siendo el embargo y el secuestro las medidas más acertadas para evitar su enajenación o la ejecución de maniobras jurídicas y así favorecer la efectividad de la acción, que fueron adquiridos con el fruto de una actividad ilícita y son parte de un incremento patrimonial no justificado, no existe otra medida menos gravosa con la que se pueda obtener el mismo resultado y se



deben preservar hasta que se profiera el fallo, puesto que no pueden tener protección del Estado ni permanecer bajo la administración de sus propietarios.

Así las cosas, es evidente que, en casos como el presente, las medidas de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro son necesarias para evitar que sus propietarios no ostenten su manejo y control o que los bienes puedan ser ocultados, gravados, distraídos o trasferidos, por lo que se tornan válidas las cautelas impuestas a los bienes objeto de esta decisión.

Y es que a juicio del Despacho las acciones y/o omisiones que se llevaron a cabo encarnan un grave peligro para la administración de justicia, lo que necesariamente debe conllevar a la adopción de políticas estatales para prevenir y reprimir ese fenómeno de la corrupción, pues lo cierto es que no se pueden estimular esas conductas permitiendo que bienes y recursos continúen en cabeza de quienes al parecer actuaron contra derecho de una forma reprochable como en el caso concreto.

De modo que, resulta proporcional y equilibrado a la luz de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política castigar a aquellos que ejerzan esos derechos de manera ventajosa, precisándose que esta acción procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido y por ello es que se impone como necesidad asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada, pues con ello se garantiza la tutela efectiva.

Precisamente y al respecto, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio o se haya emitido sentencia de carácter anticipado o que se dé por cierta la responsabilidad penal como equivocadamente lo aduce el apoderado, pues gozan de ser provisionales hasta la decisión definitiva que se adoptará en la sentencia por el Juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e



intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la concurrencia o no de las causales extintivas invocadas por la Delegada.

De ahí que, hablando de ese fin de preservar los bienes hasta el final del proceso, este Despacho considere que las medidas cautelares embargo y secuestro adoptadas respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 157-95728, 157-17386, 366-412, 200-226517 y 157-97461, este último solamente en lo que corresponde al porcentaje de Aldemaro Vargas González; y los vehículos de placas IJP-142 y SWP-730 y la motocicleta de placa KRX-94B, **SÍ** resultan necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, pues si bien es cierto afectan los derechos de los afectados, también lo es que se trata de instrumentos facilitados por el ordenamiento jurídico para proteger de manera provisional y mientras dure el proceso la integralidad del derecho controvertido, y en ese orden de ideas no se configura la circunstancia del numeral 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio para declarar la ilegalidad de dichas cautelas, motivo por el que en esta providencia se declarará su legalidad formal y material.

No sobra señalar que, basta con realizar un estudio de la decisión para determinar que encuentra debido sustento en el material probatorio recaudado que mencionó la Fiscalía, mismo que a juicio de este Despacho no se trata de criterios sin fundamento probatorio, resultando necesario indicar que las pruebas deben ser analizadas en conjunto y no de manera aislada y en este caso los elementos materiales probatorios enlistados en la resolución objeto de cuestionamiento dan cuenta de la manera en que al parecer un funcionario judicial y varios abogados desarrollaron su actividad ilícita, valiéndose de estrategias para obtener beneficios económicos derivados de sentencias contrarias a derecho, lo que deriva en la consecuente necesidad de limitar su derecho de dominio; circunstancia que a juicio de este Juzgado explicó la Fiscalía Instructora en la decisión con la que impuso las limitaciones al dominio, razón por la cual no es viable declarar la ilegalidad por falta de motivación, es decir, no concurre la causal 3ª del artículo 112 del C.E.D.

Por último, vale la pena traer a colación lo expuesto por la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia en la que



precisó que *“las medidas precautelativas se traducen en facultades benéficas no sólo para el Estado, en el evento que prospere la extinción, sino también a los afectados en caso de que no declare la pérdida del derecho de domino, pues en uno y otro eventos se evitan pérdidas derivadas de la falta de explotación económica de los bienes y esa privación que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítimo dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal, sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes están estrechamente ligados con una de las causales dispuestas para declarar la extinción del derecho de dominio”*.¹⁴

8. OTRAS DETERMINACIONES.

Finalmente, como quiera que al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá correspondió por reasignación el adelantamiento del juicio bajo el radicado **2023-140-4**, **remítase** de manera inmediata a ese Despacho la presente actuación para lo de su cargo una vez se encuentre ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD** tanto formal como material de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**, impuestas por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD en la Resolución de 26 de enero de 2022, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 157-95728, 157-17386, 366-412, 200-226517 y 157-97461, este último solamente en lo que corresponde al

¹⁴ Auto de 26 de junio de 2018, proceso No. 11001312000120160007501. MP. William Salamanca Daza.



porcentaje de Aldemaro Vargas González; y los vehículos de placas IJP-142 y SWP-730 y la moto de placa KRX-94B, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee0aa9956382bbed9e51849f787e0f9829f9beac5635da91dde6cd0995fc178**

Documento generado en 26/04/2024 11:24:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>